

Derecho al honor, personas jurídicas y tribunal constitucional

Tomás Vidal Marín

Facultad de Derecho
Universidad de Castilla-La Mancha

397

*Abstract**

¿Son las personas jurídicas titulares del derecho fundamental al honor? Ni la Constitución Española, ni la [Ley Orgánica 1/1982 de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen](#) se pronuncian sobre esta cuestión. Por ello, decidir si el derecho recogido en el artículo 18 CE se restringe a los individuos es predicable también respecto de las personas jurídicas es una cuestión de interpretación. A tales efectos se analizará la naturaleza del derecho al honor y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en la materia, diferenciando según se trate de personas jurídicas de Derecho privado o de Derecho público.

Sumario

1. **Introducción**
2. **El derecho fundamental al honor**
3. **Titularidad del derecho al honor por personas jurídicas**
 - 3.1 **Personas jurídicas de Derecho Privado**
 - 3.2 **Personas jurídicas de Derecho Público**
4. **Jurisprudencia del Tribunal Constitucional español sobre el derecho al honor de las personas jurídicas**
5. **Bibliografía**

* El presente artículo coincide con la ponencia presentada en el V Congreso de la Asociación de Constitutionistas de España, celebrado en Valencia durante los días 30 de noviembre y 1 de diciembre de 2006, y que será publicado en las correspondientes Actas de dicho Congreso. Agradezco al Dr. Pérez Tremps, director del referido Congreso, su autorización para publicar el artículo en esta Revista.

1. Introducción

Tema ciertamente polémico y complejo en el ámbito del Derecho Constitucional lo constituye la posible titularidad de derechos fundamentales por sujetos diferentes a sus titulares naturales; complejidad que se acrecienta cuando el derecho fundamental en juego es uno de esos derechos que tradicionalmente se ha configurado como un derecho personalísimo, tal es el caso del derecho al honor.

La complejidad de este tema es consecuencia, fundamentalmente, de que la construcción dogmática de los derechos fundamentales se realizó en un determinado momento histórico bajo la égida del liberalismo individualista de tal forma que la noción de derecho fundamental apareció (y sigue apareciendo) referida al ser humano. En efecto, la ideología liberal concibió los derechos fundamentales como derechos del hombre en cuanto tal, derivados de su dignidad como persona. Y esta concepción individualista de los derechos fundamentales se incorporó también en las Constituciones europeas posteriores a la II Guerra Mundial. Claro ejemplo de lo que vengo diciendo lo constituye el artículo 10.1 CE de 1978 en donde expresamente se reconoce que la dignidad de la persona y los derechos inviolables que le son inherentes son fundamento del orden político y de la paz social¹

Ahora bien, lo anterior no significa ni mucho menos que nuestra Constitución esté anclada única y exclusivamente en los planteamientos liberales típicos del siglo XIX. Nuestros constituyentes de 1978 fueron conscientes de que el hombre no podía concebirse sólo desde una perspectiva individual, sino que también había de concebirse desde una perspectiva social. El Estado liberal ha dejado paso al Estado Social y como bien ha puesto de manifiesto Carrillo López, en el ámbito del Estado Social y Democrático de Derecho como el que nuestra Constitución contempla, el sistema democrático no sólo se articula desde la variable incuestionable del individuo como sujeto de derechos y libertades, sino que también se expresa a través de los grupos de diversa naturaleza en los que el individuo pueda organizarse².

En este sentido, la CE de 1978 reconoce de forma “muy generosa” la posibilidad de que los individuos se agrupen y organicen entre si con vistas a ver satisfechas determinadas finalidades o intereses; finalidades o intereses que por si solos serían de difícil o imposible consecución. Y esta facultad o potestad de los ciudadanos de constituir con otros agrupaciones con vistas a la consecución de un fin común, aparece reconocida, con carácter general, en el artículo 22 CE;

¹ Dispone textualmente el artículo 10.1 de la CE: “La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”. Precepto constitucional éste claramente influenciado por la Ley Fundamental de Bonn de 1949, en cuyo artículo 1, apartados 1 y 2 se establece: “1. La dignidad del hombre es intangible. Respetarla y protegerla es obligación de todo poder público. 2. El pueblo alemán se identifica, por lo tanto, con los inviolables e inalienables derechos del hombre como fundamento de toda comunidad humana, de la paz y de la justicia en el mundo.”

² M. CARRILLO, “Libertad de expresión, personas jurídicas y derecho al honor”, en *Derecho Privado y Constitución*, nº 10, 1996, pág. 91. Indica este autor que la democracia de individuos y la democracia de grupos son dos pilares de un mismo edificio que no se excluyen sino que se complementan.

precepto constitucional éste que no es el único que se refiere al fenómeno asociativo, sino que también en otros artículos de la CE se establecen regulaciones del mismo, como son por ejemplo, el artículo 6 que contempla los partidos políticos; el artículo 7 que se refiere a los sindicatos así como a las asociaciones empresariales, etc.

Pero además, y junto a lo anterior, también creo que pone de manifiesto que nuestros constituyentes tuvieron en cuenta la dimensión social de la persona y no sólo la individual, lo dispuesto en el artículo 9.2 CE a cuyo tenor es tarea de los poderes públicos realizar aquellas actuaciones tendentes a promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos que aquel constituye sean reales y efectivas, así como remover los obstáculos que entorpezcan o hagan inviable disfrutar de dicha libertad e igualdad plenamente³. Del tenor literal de este precepto constitucional parece desprenderse sin ningún tipo de dificultad que los titulares de esa libertad e igualdad no son sólo los individuos sino también los grupos en que se integra.

Es más, determinados preceptos de nuestra Constitución reconocen de forma explícita a ciertos entes colectivos determinados derechos fundamentales. Así y a mero título ejemplificativo, el artículo 16 CE garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto tanto a individuos como a comunidades; el artículo 27.6 CE reconoce a favor de personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes; el artículo 28.1 CE garantiza la libertad sindical también respecto a los sindicatos, etc.

Pues bien, sentadas estas premisas, la pregunta a la que ahora se trata de dar respuesta es si las personas jurídicas, esto es, aquellas organizaciones creadas por una pluralidad de personas físicas en aras a la consecución de una finalidad determinada, a las que el Derecho confiere personalidad jurídica propia, independiente de la de aquellas que la conforman⁴, son titulares del concreto derecho fundamental al honor.

Ciertamente, ni nuestra norma fundamental ni la [Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen](#) (BOE nº 115, de 14.5.1982) que desarrolla el artículo 18.1 de la misma se pronuncian acerca de si las personas jurídicas son titulares del derecho al honor, por lo que como acertadamente ha puesto de manifiesto SALVADOR CODERCH, decidir si en un determinado supuesto como el del

³ Señala textualmente el artículo 9.2 CE: “Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”

⁴ DÍEZ-PICAZO y GULLÓN definen las personas jurídicas como aquellas realidades sociales a las que el Estado reconoce o atribuye individualidad propia, distinta de sus elementos componentes, sujetos de derechos y deberes y con una capacidad de obrar en el tráfico por medio de sus órganos o representantes. Véase *Sistema de Derecho Civil*, vol. I, Madrid, 1987, pág. 540.

artículo 18 CE, el derecho fundamental se restringe a los individuos o es predicable también respecto de las personas jurídicas es una cuestión de interpretación⁵.

2. El derecho fundamental al honor

Y situados en este terreno de la interpretación, uno de los elementos más importantes, probablemente el más importante, a tener en cuenta para determinar si un concreto derecho fundamental, en nuestro caso, el derecho al honor es predicable de las personas jurídicas es la naturaleza del mismo. Esto es, la susceptibilidad del derecho fundamental al honor para ser ejercido por entes colectivos personificados puesto que resulta obvio que existen determinados derechos fundamentales que habida cuenta de su naturaleza no es posible afirmar su titularidad por personas jurídicas; sólo tienen aptitud para ejercerlos las personas físicas (ej. El derecho a la vida, el derecho a la integridad física, etc.). A la naturaleza de los derechos fundamentales hace referencia, precisamente, el artículo 19.3 de la Ley Fundamental de Bonn⁶ como criterio para afirmar la titularidad de derechos fundamentales por personas jurídicas; y si bien en nuestra Constitución de 1978 no existe un precepto similar al citado de la Constitución alemana, si es posible afirmar la introducción del mismo en nuestro Derecho Constitucional a través de la jurisprudencia constitucional. En efecto, el más alto de nuestros Tribunales, el Tribunal Constitucional, ha tenido en cuenta la naturaleza del derecho fundamental a la hora de determinar si los mismos son o no susceptibles de ser ejercidos por personas jurídicas⁷, llegando a afirmar expresamente que “en nuestro ordenamiento constitucional, aún cuando no se explicita en los términos con que se proclama en los textos constitucionales de otros Estados, los derechos fundamentales rigen también para las personas jurídico nacionales en la medida en que, por su naturaleza, resulten aplicables a ellas”⁸.

De lo que se trata en las líneas que siguen es, justamente, delimitar la naturaleza del derecho fundamental al honor previsto en el artículo 18 CE.

El derecho al honor se consagra en nuestro ordenamiento jurídico por vez primera como derecho fundamental en la Constitución española de 1978, en concreto en su artículo 18.1. Con anterioridad, el derecho al honor había sido objeto de configuración en el ámbito del Derecho

⁵ Véase *El mercado de las ideas*, Madrid, 1990, pág. 217. Probablemente sea esta la razón que explique las divergencias doctrinales sobre el tema en cuestión. Así, cierto sector doctrinal niega la titularidad del derecho al honor por parte de las personas jurídicas (vid, por todos, ESTRADA ALONSO, “El derecho al honor de las personas jurídicas”, *Poder Judicial*, nº especial XIII, 1990, págs. 101 y ss); sin embargo, otra corriente doctrinal no ve inconveniente para predicar aquel derecho de los entes morales (Véase, por todos, CARRILLO LÓPEZ, M., “Libertad de expresión, personas jurídicas...”, op. cit.)

⁶ Dispone el artículo 19.3 de la Constitución alemana: “Los derechos fundamentales rigen también para las personas jurídicas nacionales en tanto en cuanto, por su naturaleza, sean aplicables a las mismas”

⁷ Véase., entre otras, las STC 137/1985, Sala 2ª, de 17.10.1995 (MP: Francisco Pera Verdaguer; BOE nº 268, de 8.11.1985); STC 23/1989, Sala 2ª, de 2.2.1989 (MP: Gloria Begué Cantón; BOE nº 50, de 28.2.1989) y STC 139/1995, Sala 1ª, de 26.9.1995 (MP: Manuel Jiménez de Parga Cabrera; BOE nº 246, de 14.10.1995).

⁸ Véase., la STC 23/1989

Privado, incluyéndolo dentro de la categoría de los derechos de la personalidad, considerándose, en consecuencia, que el mismo sólo estaba encaminado a proteger al individuo. Sin embargo, con la elevación a rango constitucional del derecho al honor, tales planteamientos iusprivatísticos han devenido claramente insuficientes. Es de todos conocido y aceptado, tanto a nivel jurisprudencial como doctrinal, el doble carácter de los derechos fundamentales en tanto que derechos subjetivos y valores objetivos del orden constitucional⁹.

Ni la Constitución ni la Ley Orgánica 1/1982 nos ofrecen un concepto de honor, de ahí que el máximo intérprete de la Constitución, el Tribunal Constitucional, lo haya calificado como concepto jurídico indeterminado¹⁰. Ha sido, pues, tarea de la doctrina jurídica y de la jurisprudencia delimitar el concepto de honor¹¹, a pesar de lo difícil de acometer esta tarea habida cuenta de la relatividad y circunstancialidad del mismo, puesto que es un concepto “dependiente de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento”¹². En cualquier caso, y a los efectos que ahora interesan, la doctrina ha solido distinguir entre un concepto objetivo y un concepto subjetivo de honor. En su sentido subjetivo, el honor sería el resultado de la valoración que cada hombre hace de sus propias cualidades, en tanto que en sentido objetivo el honor sería el resultado de la valoración que los demás hacen de nuestras cualidades, es decir, sería el aprecio o la estima que una persona recibe en la sociedad en la que vive¹³.

3. Titularidad del derecho al honor por personas jurídicas

A partir de aquí, ¿es posible afirmar la titularidad del derecho fundamental al honor por parte de las personas jurídicas? Ciertamente, si consideramos a aquel desde una perspectiva subjetiva es difícil, por no decir imposible, predicar el mismo de un ente moral. Ahora bien, entendido el honor en sentido objetivo, esto es, considerado el honor en sentido de buena reputación, buena fama, ¿es posible extenderlo también a las personas jurídicas? En el ámbito de sociedades tan complejas como las actuales, en las que los individuos, conscientes de sus limitaciones y en ejercicio del libre desarrollo de sus personalidad, pone en común sus intereses con otros individuos con vistas a la consecución de determinados fines, no parece posible defender que el derecho al honor en tanto que consideración social sea un interés exclusivamente individual.

⁹ Nuestro alto Tribunal puso ya de manifiesto en uno de sus más tempranos pronunciamientos, en concreto en la STC 25/1981, Pleno, de 14.7.1981 (MP: Antonio Truyol Serra; BOE nº 193, de 13.8.1981), que los derechos fundamentales son “elementos esenciales de un ordenamiento objetivo de la comunidad nacional, en cuanto ésta se configura como marco de una convivencia humana justa y pacífica, plasmada históricamente en el Estado de Derecho y, más tarde, en el Estado Social y Democrático de Derecho, según la fórmula de nuestra Constitución”.

¹⁰ Véase., por todas, la STC 139/1995.

¹¹ Sobre la delimitación conceptual del derecho al honor, puede verse *in extenso*, VIDAL MARÍN, T., *El derecho al honor y su protección desde la Constitución española*, Madrid, 2000.

¹² Véase., por todas, la STC 185/1989, Sala 2ª, de 13.11.1989 (MP: Álvaro Rodríguez Berijo; BOE n 290º, de 4.12.1989).

¹³ Señala MUSCO que el honor sería una entidad compuesta por dos elementos: de un lado, el sentimiento o conciencia que se posee de la propia dignidad y, de otro lado, la valoración, la estima, la opinión que rodea al hombre en el ambiente en el cual obra y actúa. Véase, *Bene giuridico e tutela dell'onore*, Milán, 1974, pág. 4.

Como con acierto ha puesto de manifiesto Carrillo¹⁴, en un modelo social y político como el actual el derecho a la reputación incide sobre ámbitos que superan el reducto individual de la persona para incidir también sobre grupos sociales de naturaleza heterogénea, que son también sensibles a la consideración que el entorno social tenga de ellos y fundamentalmente de la actividad que realizan y de la coherencia de sus presupuestos fundacionales con la práctica cotidiana.

El Tribunal Constitucional ha reconocido ya de manera expresa la titularidad del derecho al honor por parte de personas jurídicas de Derecho Privado, en concreto en la STC 135/1995, Sala 2ª, 29.9.1995 (MP: José Gabaldón López; BOE nº 246, de 14.10.1995)¹⁵. Y ello lo ha hecho a partir de un concepto de honor en sentido objetivo que es el que recoge el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, el cual define el honor como buena reputación “la cual como la fama y aún la honra) consisten en la opinión que las gentes tienen de una persona, buena o positiva, si no van acompañadas de adjetivo alguno”.

Nótese como el más alto de nuestros Tribunales ha reconocido que el derecho fundamental al honor no es “patrimonio” único de las personas físicas, sino que habida cuenta de su significado “ni puede ni debe excluir de su ámbito de protección” a las personas jurídicas de Derecho Privado. Con esto lo que ahora quiero poner de manifiesto es que junto a la naturaleza del derecho fundamental, otro elemento a tener en cuenta para determinar si los derechos fundamentales son predicables de las personas jurídicas es la naturaleza de éstas últimas, esto es, si se trata de personas jurídicas de Derecho Privado o bien personas jurídicas de Derecho Público.

3.1. Personas jurídicas de Derecho Privado

Respecto de las primeras, a saber, respecto de las personas jurídico-privadas y atendiendo al significado objetivo del derecho al honor, no veo ningún inconveniente, como ya he manifestado, en afirmar de las mismas la titularidad del derecho fundamental al honor. En efecto, téngase en cuenta, por un lado, que las personas jurídicas son creadas por las personas físicas con vistas a la consecución de determinados fines que de otra forma no sería posible conseguir. Esto es, las personas jurídicas constituyen un instrumento al servicio de los intereses de las personas físicas que las crearon¹⁶. Pero, por otro lado, hay que tener en cuenta que los entes colectivos creados son la consecuencia del ejercicio de otros derechos fundamentales, básicamente, del derecho de asociación previsto en el artículo 22 CE, y el pleno ejercicio de este derecho conlleva que la

¹⁴ “Libertad de expresión, personas jurídicas...”, op. cit, pág. 99.

¹⁵ De la misma forma lo ha hecho en la STC 183/1995, Sala 1ª, de 11.12.1995 (MP: Vicente Gimeno Sendra; BOE nº 11, de 12.1.1996)

¹⁶ Como señala Isensee, en última instancia, las instituciones sociales no constituyen una tierra de nadie, sino que se encuentran al servicio del individuo y al proteger sus derechos se está levantando una segunda muralla frente al poder estatal (cit. por Gómez Montoro, A., “La titularidad de derechos fundamentales por personas jurídicas: un intento de fundamentación”, en *La democracia constitucional*, vol. I, Madrid, 2003, pág. 432. Idea esta de la doctrina alemana que también está presente en la ya citada STC 139/1995. Así afirma expresamente el T.C.: “Atribuir a las personas colectivas la titularidad de derechos fundamentales supone crear una muralla de derechos frente a cualesquiera poderes invasores (...)”

organización creada tenga suficientemente garantizada su libertad de actuación en orden a la consecución de los fines propuestos, para lo cual deberán gozar de ciertos derechos fundamentales¹⁷.

A partir de aquí es posible afirmar que las personas jurídicas deberán ser titulares de aquellos derechos fundamentales que sean acordes con la finalidad que persiguen, esto es, las personas jurídicas deberán ser titulares de aquellos derechos fundamentales encaminados a la protección del objeto o finalidad perseguida por la misma (un ejemplo sencillo, un sindicato deberá ser titular de la libertad sindical). Pero además, las personas jurídicas deberán ser titulares de aquellos derechos fundamentales que aparezcan como medio o instrumento necesario para la consecución de la referida finalidad. Es, precisamente, en este ámbito en el que entra en juego el derecho fundamental al honor y ello porque el desmerecimiento en la consideración ajena sufrida por determinada persona jurídica conllevará, sin duda, la imposibilidad de que esta pueda desarrollar libremente sus actividades encaminadas a la consecución de sus fines. Justamente en este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la ya citada STC 139/1995 al afirmar que “resulta evidente, pues, que, a través de los fines para los que cada persona jurídica privada ha sido creada, puede establecerse un ámbito de protección de su propia identidad y en dos sentidos distintos: tanto para proteger su identidad cuando desarrolla sus fines como para proteger las condiciones de ejercicio de su identidad, bajo las que recaería el derecho al honor. En tanto que ello es así, la persona jurídica también puede ver lesionado su derecho al honor a través de la divulgación de hechos concernientes a su entidad, cuando la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena”.

Por tanto, ningún obstáculo de entidad parece existir a la hora de extender el derecho al honor entendido como reputación a las personas jurídicas de Derecho Privado, deviniendo el mismo como esencial en orden a la propia existencia o identidad de tales entes morales así como para el libre desarrollo de sus actuaciones, independientemente del fin perseguido por aquellas (fin de interés general o fin de interés particular).

Ahora bien, afirmado lo anterior, no es menos cierto que en algunos casos y tratándose de sociedades civiles y mercantiles (entidades con ánimo de lucro) la difamación puede tener por objeto intereses puramente económicos o patrimoniales, intereses que no cabe incluir dentro del ámbito protegido del derecho al honor. En estos casos, la protección de tales intereses debe buscarse a través de la responsabilidad civil extracontractual prevista en el artículo 1902 del Código Civil o bien en la legislación mercantil, básicamente a través de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia desleal (BOE nº 10, de 11.1.1991) y de la Ley 34/1988, de 11.11.1988 General de Publicidad, (BOE nº 274, de 15.11.1988); normas éstas que sancionan tanto los actos de denigración como la publicidad desleal¹⁸. La fuerza expansiva de los derechos fundamentales no

¹⁷ En similar sentido, Véase GÓMEZ MONTORO, A., op. cit., pág. 433.

¹⁸ El artículo 9 de la Ley de Competencia desleal (Ley 3/1991) dispone que “se considera desleal la realización o difusión de manifestaciones sobre la actividad, las prestaciones, el establecimiento o las relaciones mercantiles de un tercero que sean aptas para menospreciar su crédito en el mercado, a no ser que sean exactas, verdaderas y pertinentes”. Por su parte, el artículo 6 de la Ley General de Publicidad (Ley 34/1988) señala en su apartado a) que

puede llevar a incluir dentro de su ámbito protegido intereses que, aunque dignos de protección en otros niveles, acaben degradando o desnaturalizando el derecho fundamental de que se trate, en nuestro caso del derecho fundamental al honor.

En nuestro Derecho Positivo podemos encontrar apoyo en pro de la titularidad del derecho al honor por parte de las personas jurídico-privadas. En efecto, la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación (BOE nº 74, 27.3.1984) reconoce en su artículo 1 este derecho tanto a las personas físicas como a las personas jurídicas que hayan sido objeto de una información que les perjudique¹⁹. Con el derecho de rectificación lo que se pretende, fundamentalmente, es proteger el honor de aquellas personas que han sido difamadas.

3.2. Personas jurídicas de Derecho Público

Si todo lo dicho hasta ahora es válido para las personas jurídicas de Derecho Privado, la situación cambia cuando de personas jurídicas de Derecho Público se trata. Aquí, el quid de la cuestión radica en la naturaleza pública de estos entes, a saber: el Estado y demás entidades con personalidad que forman parte de la organización estatal. Y es que en este ámbito está en juego la propia configuración y sentido de los derechos fundamentales. Hay que tener en cuenta que los derechos fundamentales surgieron históricamente como instrumentos destinados a proteger a los ciudadanos frente a los excesos de los Poderes Públicos. Este significado de los derechos sigue plenamente vigente en la actualidad puesto que en el momento presente el reconocimiento de derechos fundamentales también obedece a su consideración como elementos de garantía de los individuos frente a dichos Poderes. La razón de ser de este hecho radica, precisamente, en la posición de supremacía que el Poder Público ocupa en sus relaciones con el individuo en cuanto titular de múltiples potestades y privilegios. Como gráficamente pone de manifiesto DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ²⁰, en la lógica profunda de los derechos fundamentales está la convicción de que entre gobernantes y gobernados existe, por definición, una situación de desequilibrio a favor de los primeros, por lo que los segundos han de ser compensados con especiales garantías. Esta situación de desequilibrio entre ambas categorías de sujetos o, por mejor decir, esta situación de supremacía de los Poderes Públicos frente a los particulares deriva del hecho de que estos han de cumplir los fines que el ordenamiento jurídico les atribuye; fines que van encaminados a la consecución del interés general (artículo 103 CE) y que, por tanto, justifica que a aquellos se les de esas potestades, privilegios o prerrogativas en su actuación²¹.

es publicidad desleal “la que por su contenido, forma de presentación o difusión provoca el descrédito, denigración o menosprecio directo o indirecto de una persona, empresa o de sus productos, servicios o actividades”.

¹⁹ Dispone el artículo 1 de la Ley Orgánica 2/1984: “Toda persona natural o jurídica tiene derecho a rectificar la información difundida por cualquier medio de comunicación social de hechos que le aludan, que considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio. Podrá ejercitar el derecho de rectificación el perjudicado aludido o su representante y si hubiese fallecido aquel, sus herederos o los representantes de éstos”.

²⁰ Véase *Sistema de derechos fundamentales*, Madrid, 2005, pág. 135

²¹ Podría argüirse que cuando las personas jurídico-públicas actúan en relaciones de Derecho Privado, éstas podrían ocupar la misma posición que los particulares en la relación jurídica, esto es, cualquier parte de la relación jurídica puede estar en situación de inferioridad con respecto a la otra. Salvo contadísimas excepciones y

Pero, por ora parte, conviene no perder de vista que cuando me referí a las personas jurídico-privadas, he considerado que la creación de éstas es consecuencia del ejercicio de un derecho fundamental, básicamente del previsto en el artículo 22 CE, y que el pleno ejercicio de este derecho aparecía como razón para justificar la titularidad de otros derechos fundamentales, y en concreto del derecho al honor, por parte de aquellas. Pues bien, esta razón también se viene abajo en el ámbito de las personas jurídicas de Derecho Público y ello porque como bien ha señalado GÓMEZ MONTORO²², en el origen de estas entidades está únicamente un acto de un poder público.

De lo afirmado hasta ahora, se deduce, claramente, la falta de idoneidad para predicar de las personas jurídico-públicas la titularidad de derechos fundamentales en general y del derecho fundamental al honor, en particular.

El Tribunal Constitucional ha negado de manera expresa la titularidad del derecho al honor por esta categoría de entes personificados. En este sentido, el más alto de nuestros Tribunales puso de manifiesto, en concreto en la STC 107/1988, Sala 1ª, de 8.6.1988 (MP: Eugenio Díaz Eimil; BOE nº 151, de 25.6.1988) que el honor es un valor referible a las personas individualmente consideradas, por lo que deviene inadecuado hablar del derecho al honor respecto de las instituciones públicas o de clases determinadas del Estado. Para éstas “es más correcto, desde el punto de vista constitucional, emplear los términos de dignidad, prestigio y autoridad moral, que son valores que merecen la protección penal que les dispense el legislador, pero que no son exactamente identificables con el honor, consagrado en la Constitución española como derecho fundamental”²³.

En cualquier caso, y con carácter general, el más alto de nuestros Tribunales ha sido consciente de la dificultad de extender la titularidad de derechos fundamentales a las personas jurídicas de Derecho Público. Así, ha venido reconociendo como en principio “los derechos fundamentales y las libertades públicas son derechos individuales que tienen al individuo por sujeto activo y al Estado por sujeto pasivo, en la medida en que tienden a reconocer y proteger ámbitos de libertades o prestaciones que los poderes públicos deben otorgar o facilitar a aquellos”, de ahí que “la noción misma de derecho fundamental que está en la base del artículo 10 CE resulta poco compatible con entes de naturaleza pública”²⁴. Es por ello por lo que el Tribunal ha reconocido sólo excepcionalmente a los entes personificados de naturaleza pública la titularidad de algún derecho fundamental, pero ni mucho menos en toda su extensión. Así ha sucedido con el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24 CE que el alto Tribunal considera predicable de las personas jurídico-públicas en su vertiente procesal, esto es, las personas

en un plano puramente procesal, creo que ello no es así puesto que aún en relaciones de Derecho Privado, las personas jurídico-públicas siempre aparecen revestidas de prerrogativas o privilegios, habida cuenta de que sus fines siempre estarán encaminados a la consecución del interés general.

²² Op. Cit., págs. 420 y 437.

²³ La misma doctrina se reproduce en las STC 51/1989, Sala 2ª, de 22.2.1989 (MP: Jesús Leguina Villa; BOE nº 62, de 14.3.1989) y STC 121/1989, Sala 2ª, de 3.7.1989 (MP: Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer, BOE nº 175, de 24.7.1989).

²⁴ Véase, por todas, la STC 129/2001, Sala 1ª, de 4.6.2001 (MP: Pablo Cachón Villar, nº 158, de 3.7.2001)

jurídicas de Derecho Público ostentarán las garantías procesales previstas en el artículo 24 CE como son el derecho de acceso al proceso y a no padecer indefensión²⁵.

4. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional español sobre el derecho al honor de las personas jurídicas

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional español acerca de la posible titularidad del derecho al honor por parte de las personas jurídicas no ha gozado de la precisión y claridad que es dable esperar del máximo intérprete de la Constitución y, consecuentemente, de los derechos fundamentales. En efecto, el primer pronunciamiento en el que el alto Tribunal aborda el tema en cuestión es en la STC 107/1988²⁶. En ella, el Tribunal acuña lo que el mismo denomina concepto personalista de honor en tanto que el mismo sólo es referible a las personas individualmente consideradas. A juicio del Tribunal Constitucional dicho carácter personalista con que nuestro texto fundamental ha configurado el derecho al honor hace inadecuado hablar del mismo en relación con instituciones públicas o clases determinadas del Estado. Para éstas, “es más correcto desde el punto de vista constitucional, emplear los términos de dignidad, prestigio y autoridad moral, que son valores que merecen la protección penal que les dispense el legislador, pero que no son exactamente identificables con el honor, consagrado en la Constitución como derecho fundamental y, por ello, en su ponderación frente a la libertad de expresión debe asignárseles un nivel más débil de protección del que corresponde atribuir al derecho al honor de las personas públicas o de relevancia pública”. Y este carácter personalista del derecho al honor se vuelve a poner de manifiesto en las STC 51/1989 y 121/1989²⁷.

Ciertamente, en estos tres recursos de amparo lo que estaba en juego era el pretendido “honor” de instituciones públicas o clases determinadas del Estado, respecto de las cuales el Tribunal si dejó claramente sentado que las mismas no son titulares del precitado derecho fundamental, habida cuenta del carácter personalista del mismo. Ahora bien, a partir de aquí tanto la doctrina jurídica como la jurisprudencia del Tribunal Supremo extrapolaron de su contexto esta doctrina

²⁵ Véase. Las STC 173/2002, Sala 2ª, de 9.10.2002 (MP: Pablo Cachón Villar, nº 255, de 24.10.2002) y STC 45/2004, Sala 1ª, de 23.3.2004 (MP: Robert García-Calvo Montiel, BOE nº 99, de 23.4.2004) . Bien es cierto que en sus pronunciamientos iniciales, el Tribunal Constitucional ha sido más generoso a la hora de reconocer derechos fundamentales a las personas jurídicas. Así, en la STC 64/1988, Sala 1ª, de 12.4.1988 (MP: Luís Díez-Picazo, BOE nº 107, de 4.5.1988) el Tribunal consideró aplicable el artículo 24 CE, sin ninguna matización, al propio Estado y en la STC 100/1993, Sala 1ª, de 23.3.1993 (MP: Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer, BOE nº 100, de 27.4.1993) consideró predicable de las personas jurídicas de Derecho Público la igualdad en la aplicación de la Ley habida cuenta de su íntima conexión con el derecho a la tutela judicial efectiva. Sin embargo, la jurisprudencia de los últimos años es mucho menos generosa y prácticamente viene reduciéndose a reconocer a las personas jurídico-públicas su capacidad de acceder al proceso y a no sufrir indefensión.

²⁶ En esta sentencia, el Tribunal resuelve el recurso de amparo interpuesto por un objetor de conciencia, el cual había sido condenado por injurias al ejército en las vías precedentes.

²⁷ En las STC 51/1989 y 121/1989 el Tribunal resuelve los amparos interpuestos por aquellas personas que habían sido condenadas por la jurisdicción ordinaria por injurias al ejército y a los integrantes del Poder Judicial, respectivamente.

jurisprudencial del Tribunal Constitucional²⁸, considerando que con la misma se negaba a las personas jurídicas, fueran públicas o privadas, la titularidad del derecho fundamental al honor. En este sentido, la doctrina jurídica consideró que cuando el Tribunal Constitucional en los precitados pronunciamientos afirmaba que el derecho al honor tiene en la Constitución un significado personalista “en el sentido de que es un valor referible a las personas individualmente consideradas”, dejaba sentado que el derecho al honor era un derecho individual que sólo podía predicarse respecto de las personas físicas²⁹. Y lo mismo podemos decir respecto del Tribunal Supremo, el cual a partir de la STC 107/1988 dará un cambio jurisprudencial que hasta ese momento era favorable, con carácter general, al reconocimiento del derecho al honor por personas jurídicas, considerando que el derecho al honor tiene en nuestra Constitución un significado personalista y, por tanto, no susceptible de ser ejercido por personas jurídicas. Claro exponente de este cambio jurisprudencial del Tribunal Supremo lo constituyen las sentencias de 24 de octubre de 1988 y de 5 de octubre de 1989³⁰.

Es, precisamente, en la STC 214/1991³¹ en la que el Tribunal Constitucional matiza su propia doctrina jurisprudencial en relación con el significado personalista del derecho al honor, tratando de poner un poco de claridad en el asunto en cuestión y reconocerá, si bien de pasada, a las personas jurídicas la posibilidad de ser titulares del derecho al honor. En efecto, en esta sentencia, y por lo que ahora interesa, el Tribunal Constitucional afirmará expresamente que el significado personalista con que nuestra Constitución ha configurado el derecho al honor no puede ser interpretado de forma que sólo haya conculcación de este derecho fundamental en los casos de difamación a personas concretas o identificadas puesto que también habrá vulneración del citado

²⁸ En similar sentido, véase FERRER I RIBA, J., “Sobre la capacidad de derechos fundamentales de las personas jurídicas y su derecho al honor”, en *Revista Jurídica de Catalunya*, 1996, pág. 157.

²⁹ En este sentido, véase por todos, JAÉN VALLEJO, M., *Libertad de expresión y delitos contra el honor*, Madrid, 1992, pág. 164; y CLAVERÍA GOSÁLBEZ, L.H., “Interés general, libertad de expresión e información y derecho al honor”, *La Ley*, 1989, pág. 506.

³⁰ Es interesante destacar la doctrina contenida en esta sentencia del Tribunal Supremo de 5 de octubre de 1989. Y ello porque en ella, a pesar de que se reitera la doctrina contenida en la STC 107/1988, sin embargo, a continuación se la va a criticar puesto que aquella “no distinguió ni matizó, como quizás debía haber hecho, entre personas jurídicas de substrato propiamente personalista representado por una colectividad de individuos (*universitas personarum*) y personas jurídicas caracterizadas por la prevalencia del sustrato patrimonial (*universitas bonorum*)”. En relación con este pronunciamiento del Tribunal Supremo, señala PÉREZ CÁNOVAS que con el mismo el Tribunal Supremo parecía querer abrir la puerta del derecho al honor a los colectivos, profesionales, partidos políticos, sindicatos u otras agrupaciones de individuos que en un futuro pudieran sentirse agraviados por difamaciones.

Por lo demás, la posibilidad de distinción entre un tipo de personas jurídicas y otro a efectos de la titularidad del derecho al honor sugerida por el Tribunal Supremo, no ha sido, a mi juicio con acierto, asumida por el Tribunal Constitucional. En este sentido y como muy expresivamente señala SALVADOR CODERCH, la distinción entre personas jurídicas de substrato personalista y personas jurídicas de substrato patrimonial “parece relacionarse con la idea de que hay personas jurídicas que se vinculan más a la personalidad de quienes se integran en ellas que otras y que el dato de la base o sustrato patrimonial es lo que permite identificar a éstas últimas. Pero ni queda claro cuales serían unas y otras ni probablemente, a consecuencia de ello, por qué se hace la distinción”. Véase *El mercado....*, op. cit., pág. 223.

³¹ En esta sentencia, el Tribunal Constitucional resuelve el amparo promovido por doña Violeta Friedman a causa de la presunta vulneración de su derecho al honor como integrante del pueblo judío.

derecho en aquellos casos de agresiones a un colectivo de personas, siempre que las mismas trasciendan a sus miembros y éstos sean identificables individualmente dentro de la referida colectividad. Dicho con otras palabras, par el Tribunal Constitucional “el significado personalista que el derecho al honor tiene en la Constitución no impone que los ataques o lesiones al citado derecho fundamental, para que tengan protección constitucional hayan de estar necesariamente perfecta y debidamente individualizados *ad personam*, pues, de ser así, ello supondría tanto como excluir radicalmente la protección del honor de la totalidad de las personas jurídicas, incluidas las de sustrato personalista, y admitir, en todos los supuestos, la legitimidad constitucional de los ataques o intromisiones en el honor de personas, individualmente consideradas, por el mero hecho de que los mismos se realicen de forma innominada, genérica o imprecisa”³².

Esta línea jurisprudencial expuesta en esta STC 214/1991, Sala 1ª, de 11.11.1991 (MP: Vicente Gimeno Sendra; BOE nº 301, de 17.12.1991) es la que sirve de base al más alto de nuestros Tribunales para que en su posterior STC 139/1995³³afirme con rotundidad, y sin dar lugar a ninguna duda, que las personas jurídicas de Derecho Privado son titulares del derecho fundamental al honor. Para ello el Tribunal parte de un concepto objetivo de honor en el sentido de buena reputación, pero no pasa por alto que junto a este concepto objetivo, el mismo Tribunal acuño un concepto personalista de aquel, el cual, sin embargo, no es óbice para afirmar la titularidad del derecho al honor por parte de los entes colectivos. Así afirmará que “aunque el honor es un valor referible a personas individualmente consideradas, el derecho a la propia estimación o al buen nombre o reputación en que consiste no es patrimonio exclusivo de las mismas”³⁴, por lo que “el significado del derecho al honor ni puede ni debe excluir de su ámbito de protección a las personas jurídicas”. En definitiva, para el alto Tribunal aunque el derecho al honor guarda una estrecha relación con la dignidad humana reconocida en el artículo 10.1 de la

³² A partir de esta sentencia, de nuevo y como regla general, el Tribunal Supremo vuelve a reconocer la titularidad del derecho al honor por parte de personas jurídicas de Derecho Privado. En este sentido, pueden verse las sentencias de 15 de diciembre de 1993 y de 5 de abril de 1994. En este último pronunciamiento, el Tribunal Supremo señalará que aunque en principio el honor en sentido estricto es predicable de la persona individual, tal y como proclama la STC 107/1988, “en este enfrentamiento libertad de expresión-honor (...) no puede soslayarse la importante consideración de que este valor (honor) en su significado amplio, esto es, en el aspecto trascendente o exterior que se identifica con el reconocimiento por los demás de la propia dignidad, está presente también en las personas jurídicas respecto de las cuales, por ende, ha de predicarse el cobijo en la normativa que veda el ataque al mismo”.

³³ En este caso, el Tribunal resuelve el recurso de amparo en defensa de su honor promovido por una compañía mercantil.

³⁴ A renglón seguido, el Tribunal Constitucional recogerá la dirección jurisprudencial sentada en la STC 214/1991: “Recuérdese, en este sentido, la citada STC 214/1991, en la que expresamente se ha extendido la protección del derecho al honor a colectivos más amplios, en este caso los integrantes del pueblo judío que sufrieron los horrores del nacionalsocialismo. Por tanto, el significado personalista que el derecho al honor tiene en la Constitución no puede traducirse (...) por una imposición de que los ataques o lesiones al citado derecho fundamental, para que tengan protección constitucional, hayan de estar necesariamente perfecta y debidamente individualizados *ad personam*, pues, de ser así, ello supondrá tanto como excluir radicalmente la protección del honor de la totalidad de las personas jurídicas, incluidas las de sustrato personalista y admitir, en todos los supuestos, la legitimidad constitucional de los ataques o intromisiones en el honor de personas, individualmente consideradas, por el mero hecho de que los mismos se realicen de forma innominada, genérica o imprecisa”.

Constitución, “ello no obsta para que normativamente en el contexto del artículo 18 de la Constitución”. De esta forma, el Tribunal constitucional, en base a la propia sistemática constitucional, rechaza de plano la doctrina elaborada por cierto sector doctrinal según la cual el derecho al honor equivaldría a la dignidad humana y, consecuentemente, el mismo no sería susceptible de ser ejercido por personas jurídicas³⁵.

No cabe dudar de la importancia de este pronunciamiento del Tribunal Constitucional, pronunciamiento en el que por vez primera el Tribunal reconocerá de forma clara que el derecho al honor incluye dentro de su ámbito de protección a las personas jurídicas de Derecho Privado³⁶. Como bien advierte ARAGÓN REYES³⁷, es el propio Tribunal el que destaca la orientación jurisprudencial de su sentencia así como la importancia doctrinal de la misma, lo cual no es frecuente que realice y que, por tanto, ha de interpretarse como una singular e intencionada “llamada de atención”³⁸. En efecto, afirma textualmente el alto Tribunal: “(...) Con posterioridad a esta STC 107/1988, en la que se considera el honor de una persona jurídico-pública, la STC 51/1989 trata del honor de una institución y la STC 121/1989 de una clase determinada del Estado, manteniendo unas tesis interpretativas que luego fueron matizadas por la STC 214/1991, en una orientación jurisprudencial que con la presente sentencia queremos reforzar y ampliar”.

Ahora bien, creo que la importancia doctrinal de la precitada STC 139/1995 no se agota en lo afirmado hasta ahora. Y ello, porque junto al reconocimiento por vez primera del derecho fundamental al honor a favor de personas jurídicas de Derecho Privado, en esta sentencia es la primera vez también que el Tribunal Constitucional lleva a cabo una construcción doctrinal acerca de la titularidad de derechos fundamentales por personas jurídicas³⁹. En este sentido, y tras reconocer que en nuestro ordenamiento jurídico no existe ninguna norma que prohíba a las personas colectivas ser titulares de derechos fundamentales, lleva a cabo una clasificación tripartita de los derechos fundamentales en función de su susceptibilidad de ser ejercidos por personas jurídicas. Así, en primer lugar, y en base a una interpretación literal, considerará el alto Tribunal que las personas jurídicas serán titulares de aquellos derechos fundamentales que la Constitución les reconoce tanto explícita como implícitamente (art. 27, art. 16, art. 22. 4 CE, etc.). En segundo lugar, considera el máximo intérprete de la Constitución que las personas jurídicas también han de ser titulares de aquellos derechos fundamentales que sean acordes con los fines para cuya consecución han sido creadas por las personas físicas. Para apoyar esta conclusión utiliza un criterio lógico-sistemático: “Si el objetivo y función de los derechos fundamentales es la

³⁵ Véase, por todos, BALAGUER CALLEJÓN, M.L., *El derecho fundamental al honor*, Madrid, 1992; y Estrada Alonso, E., *El derecho al honor en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo*, Madrid, 1988.

³⁶ La doctrina contenida en este pronunciamiento la reitera el más alto de nuestros Tribunales en la STC 83/1995 en la que también reconoce el derecho al honor de una compañía mercantil.

³⁷ Véase “El derecho al honor de las personas jurídicas y sus posibles colisiones con el derecho de información”, *Estudios de Teoría del Estado y Derecho Constitucional en honor de Pablo Lucas Verdú*, Madrid, 2001, pág. 1513

³⁸ ARAGÓN llega a calificar esta sentencia STC 139/1995 de verdadero *leading case* que permite hablar de un antes y un después en la jurisprudencia constitucional. “El derecho al honor...”, op. cit. pág. 1517.

³⁹ En los supuestos en los que el Tribunal Constitucional se ha enfrentado a problemas de titularidad de derechos fundamentales por personas jurídicas, siempre resuelve en función del caso concreto planteado, sin detenerse a elaborar construcciones jurídicas como la que está presente en esta STC 139/1995.

protección del individuo, sea como tal individuo o sea en colectividad, es lógico que las organizaciones que las personas naturales crean para la protección de sus intereses sean titulares de derechos fundamentales, en tanto y en cuanto éstos sirvan para proteger los fines para los que han sido constituidas” (STC 52/1995, Sala 1ª, de 23.2.1995 (MP: Miguel Rodríguez-Piñero Bravo-Ferrer; BOE nº 77, de 31.3.1995) en la que el Tribunal reconoció a una empresa editora el derecho a la libertad de expresión del art. 20.1 d) CE). Y, en tercer lugar, y en base a un argumento lógico, considerará el Tribunal que las personas jurídicas habrán de ser titulares de aquellos derechos fundamentales complementarios para la consecución de sus fines. Señalará el Tribunal Constitucional: “Pero si el derecho a asociarse es un derecho constitucional y si los fines de las personas colectivas están protegidos constitucionalmente por el reconocimiento de la titularidad de aquellos derechos acordes con los mismos, resulta lógico que se les reconozca también constitucionalmente la titularidad de aquellos otros derechos que sean necesarios y complementarios para la consecución de esos fines. En ocasiones, ello sólo será posible si se extiende a las personas colectivas la titularidad de derechos fundamentales que protejan su propia existencia e identidad, a fin de asegurar el libre desarrollo de su actividad, en la medida en que los derechos fundamentales que cumplan esta función sean atribuibles, por su naturaleza, a las personas jurídicas” (derecho a la igualdad y derecho al honor).

A resultas de todo lo expuesto hasta aquí, resulta difícil admitir la toma de postura de Rosado Iglesias, para quien, por las circunstancias de los supuestos enjuiciados, el Tribunal Constitucional al proteger el derecho al honor de las compañías mercantiles implicadas realmente estaba protegiendo el derecho al honor de sus miembros, máxime cuando las imputaciones realizadas indudablemente se proyectaban y afectaban a las personas físicas que integraban aquellas⁴⁰. Considero, por el contrario, tal y como he razonado en las líneas que preceden, que en la STC 139/1995 el Tribunal, con suma claridad, deja sentado que las personas jurídicas, los entes colectivos en tanto que tales, son titulares de derechos fundamentales en general y, en concreto, del derecho fundamental al honor, lo que supone “ampliar el círculo de la eficacia de los mismos más allá del ámbito de lo privado y de lo subjetivo para ocupar un ámbito colectivo y social”⁴¹.

⁴⁰ Señala ROSADO IGLESIAS que la declaración a favor del derecho al honor de las personas jurídicas venía, tanto en la STC 139/1995 como en la STC 183/1995, facilitada por la apreciación del Tribunal de la falta de veracidad de la información difundida, a través de la cual se imputaba a las sociedades implicadas la comisión o participación en hechos delictivos, los cuales, obviamente, se proyectan y afectan a las personas físicas que conforman la mercantil o con las que ésta se relaciona. A partir de aquí, se pregunta esta autora si la protección otorgada a las personas jurídicas reconociendo la vulneración de su derecho al honor no es sino, simplemente, un medio de tutelar los derechos de las personas físicas que pudieran verse perjudicadas y, por tanto, el Tribunal debería haber explicitado si la participación de la mercantil en la interposición del recurso y posterior tramitación se desarrollaba en cuanto titular del derecho o exclusivamente como defensora de un interés legítimo y, en consecuencia, de un derecho ajeno: el de sus miembros. Véase *La titularidad de derechos fundamentales por la persona jurídica*, Valencia, 2004, págs. 208 y ss.

⁴¹ STC 139/1995

5. Bibliografía

ALVAREZ GARCÍA, F.J., *El derecho al honor y las libertades de información y expresión*, Valencia, 1999.

ARAGÓN REYES, M., "El derecho al honor de las personas jurídicas y sus posibles colisiones con el derecho de información", *Estudios de Teoría del Estado y Derecho Constitucional en honor de Pablo Lucas Verdú*, Madrid, 2001.

BALAGUER CALLEJÓN, M^a. L., *El derecho fundamental al honor*, Madrid, 1992.

BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I., *Honor y libertad de expresión*, Madrid, 1987.

CAMPOS PAVÓN, D., "La titularidad del derecho al honor en las personas jurídicas", *La Ley*, 1996.

CARMONA SALGADO, C., "El significado personalista del honor en la Constitución y su relación con algunos delitos del Código Penal", *Cuadernos de Política Criminal*, nº 56, 1995.

CARRILLO, M., *Los límites a la libertad de prensa en la Constitución española de 1978*, Barcelona, 1987.

CARRILLO, M., "Libertad de expresión, personas jurídicas y derecho al honor", *Derecho Privado y Constitución*, nº 10, 1996.

CLAVERÍA GOSÁLBEZ, L.H., "Reflexiones sobre los derechos de la personalidad a la luz de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo", *Anuario de Derecho Civil*, 1983.

CLAVERÍA GOSÁLBEZ, L.H., "Interés general, libertad de expresión e información y derecho al honor", *La Ley*, 1989.

COSSIO, M. DE, *Derecho al honor. Técnicas de protección y límites*, Valencia, 1993.

CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ, J.L., *Honor, intimidad e imagen. Un análisis jurisprudencial de la Ley Orgánica 1/1982*, Barcelona, 1996.

CRUZ VILLALÓN, P., "Dos cuestiones de titularidad de derechos: personas jurídicas y extranjeros", *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 35, 1992.

CUPIS, A. DE, "Il diritti della personalità", *Trattato di Diritto Civile e Commerciale*, vol. IV, Milán, 1982.

DIAZ LEMA, J.M., "¿Tienen derechos fundamentales las personas jurídico-públicas?", *Revista de Administración Pública*, nº 120, 1989.

DÍEZ-PICAZO, L. Y GULLÓN, A., *Sistema de Derecho Civil*, vol. I, Madrid, 1987.

DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, L.M., *Sistema de derechos fundamentales*, Madrid, 2005.

ESTRADA ALONSO, E., *El derecho al honor en la Ley Orgánica 1/1982*, Madrid, 1988.

ESTRADA ALONSO, E., "El derecho al honor de las personas jurídicas", *Poder Judicial*, número especial XIII, 1990.

FELIU REY, M.I., "¿Tienen honor las personas jurídicas?", Madrid, 1990.

FERRARA, F., *Teoría de las personas jurídicas*, Madrid, 1929.

FERRER RIBA, J., "Sobre la capacidad de derechos fundamentales de las personas jurídicas y su derecho al honor", *Revista Jurídica de Catalunya*, 1996.

GARCÍA PELAYO, M., "Las transformaciones del Estado contemporáneo", *Obras completas*, Tomo II, Madrid, 1991.

GARRIDO, J.M., "El derecho al honor de las sociedades mercantiles en el ordenamiento inglés", *Anuario de Derecho Civil*, 1991.

GIL-ROBLES GIL-DELGADO, J.M., "El derecho al honor en las personas jurídicas", *Derechos fundamentales y libertades públicas*, vol. I, Madrid, 1992.

GÓMEZ MONTORO, A., "La titularidad de derechos fundamentales por personas jurídicas: un intento de fundamentación", *La democracia constitucional, Estudios en homenaje al prof. Rubio Llorente*, vol. I, Madrid, 2003.

GÓMEZ-FERRER MORANT, R., "Derecho a la tutela judicial y posición jurídica peculiar de los poderes públicos", *Revista Española de Derecho Administrativo*, nº 33, 1982.

GONZÁLEZ PÉREZ, J., *La degradación del derecho al honor*, Madrid, 1993.

HERRERO-TEJEDOR, F., *Honor, intimidad y propia imagen*, Madrid, 1990.

JAÉN VALLEJO, M., *Libertad de expresión y delitos contra el honor*, Madrid, 1992.

LASAGABASTER, I., "Derechos fundamentales y personas jurídicas de Derecho Público", *Estudios sobre la Constitución española en homenaje al prof. García de Enterría*, Tomo II, Madrid, 1991.

LÓPEZ DÍAZ, E., *El derecho al honor y el derecho a la intimidad*, Madrid, 1996.

LÓPEZ GUERRA, L., "La libertad de información y el derecho al honor", *Poder Judicial*, núm. especial VI, 1986.

LÓPEZ GUERRA, L.; ESPÍN, E.; PÉREZ TREMP, P. y otros, *Derecho Constitucional*, vol. I, Valencia, 2003.

LÓPEZ-JURADO ESCRIBANO, F., "La doctrina del Tribunal Constitucional Federal alemán sobre los derechos fundamentales de las personas jurídico-públicas: su influencia sobre nuestra jurisprudencia constitucional", *Revista de Administración Pública*, nº 125, 1991.

MUÑOZ MACHADO, S., *Libertad de prensa y procesos por difamación*, Barcelona, 1987.

MUSCO, E., *Bene giuridico e tutela dell'onore*, Milán, 1974.

O'CALLAGHAN MUÑOZ, X., *Libertad de expresión y sus límites: honor, intimidad e imagen*, Madrid, 1991.

ORTEGA GUTIÉRREZ, D., *Derecho a la información versus derecho al honor*, Madrid, 1999.

PÉREZ CÁNOVAS, N., "Las personas jurídicas y el derecho al honor. Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de octubre de 1989", *Revista Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, nº 15, 1989.

PIQUERAS BAUTISTA, R., "El derecho al honor y las instituciones públicas", *Derechos fundamentales y libertades públicas*, vol. I, Madrid, 1992.

RODRÍGUEZ GUÍTIAN, A. M., *El derecho al honor de las personas jurídicas*, Madrid, 1996.

RODRÍGUEZ GUITIÁN, A. M., "el derecho al honor de las personas jurídicas", *Anuario de Derecho Civil*, 1996.

ROSADO IGLESIAS, G., *La titularidad de derechos fundamentales por la persona jurídica*, Valencia, 2004.

SALVADOR CODERCH, P., *¿Qué es difamar?. Libelo contra la Ley del libelo*, Madrid, 1987.

SALVADOR CODERCH, P., *El mercado de las ideas*, Madrid, 1990.

SARAZA JIMENA, R., "El honor de las personas jurídicas", *Actualidad Civil*, 1996.

VERA SANTOS, J.M., *Las personas jurídicas privadas como titulares del derecho al honor en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Madrid, 1998.

VIDAL MARÍN, T., *El derecho al honor y su protección desde la Constitución española*, Madrid, 2000.